

RESOLUCIÓN 067 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE DARWIN FRANSUHEY ROZO BASTO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.094.243.345, KAREN LISETH PINILLOS VILLAMIZAR IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.094.269.257 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 0013-2014.

El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario executor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte Santander dentro del Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad con radicado y, instaurado por la Comisaria de Familia a petición de la señora KAREN LICETH PINILLOS VILLAMIZAR, en representación de su hija HEILYN MARIANA AVENDAÑO PINILLOS, profirió sentencia el 30 de Diciembre de 2013 en contra del señor DARWIN FRANSUHEY ROZO BASTO, fallo mediante el cual se accedió a las peticiones de la demanda y se condenó de manera solidaria a los señores DARWIN FRANSUHEY ROZO BASTO y KAREN LICETH PINILLOS VILLAMIZAR a rembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los costos en que incurrió para efectuar el examen de ADN al grupo familiar materia del proceso en cuantía de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$634.600), según la certificación que para el efecto les pidió el instituto de Medicina Legal Ciencias Forenses.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* "Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)".

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: "Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales."

Que entre los folios 1 a 21, se encuentran documentos remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo relacionados con las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona y diligencias de cobro adelantadas por el Grupo Jurídico del ICBF para obtener el pago de la obligación adeudada.

Que a folio 22 aparece Auto 095, mediante el cual el funcionario executor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 013 de 2014.

NO Que mediante Resolución 150 del 10 de julio de 2014, se libró mandamiento de pago a favor del

del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 23).

Que a folio 24 se encuentra consulta realizada al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA en la que se observa que el demandado aparece como afiliado a la E.P.S. COOMEVA, en el régimen contributivo como beneficiario.

Que a folios 25 y 26 obra resultado consulta información comercia CIFIN en la cual pudo observarse que el demandado es titular de la cuenta de ahorro individual 752843 de BANCOLOMBIA.

Que a folio 27 y 28 obra citación para la notificación personal de mandamiento de pago al demandado.

Que a folio 29 y 30 obra memorando dirigido a la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF-Regional Norte de Santander, mediante el cual se allega copia del auto a través que avoca el conocimiento del proceso.

Que entre los folios 31 a 46 y del 47 y 55, y del 64 al 65 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se indica que el demandado no aparece inscrito como propietario de automotores y ningún bien.

Que entre los folios 56 al 58, se encuentran Auto 131 del 15 de agosto de 2014 por el cual se decretan medidas cautelares, y oficio dirigido a Bancolombia solicitando el embargo de los dineros depositados en una cuenta de esa entidad cuyo titular es el demandado ROZO BASTO.

Que a folios 59 a 62 obra citación para la notificación personal de la resolución 150 del 10 de julio 2014 por la cual se libra mandamiento de pago, enviado a la señora KAREN LIZETH PINILLOS VILLAMIZAR, la cual fue recibida por GERSON DARIO PINILLOS el día **20 de agosto de 2014 según certificado** expedido por la empresa de servicios postales nacionales 472 a folio 66 del expediente.

Que a folio 63, aparece respuesta dada por Bancolombia al ICBF mediante el cual se indica que la medida no fue posible aplicarla debido a que las personas indicadas en el oficio no aparecen con productos de ahorros con esa entidad financiera.

Que a folio 67 se encuentra constancia de ejecutoria de la Resolución 150 del 10 de julio de 2014, por la cual se libro mandamiento de pago; ejecutoria q empezó a ejecutar desde 11 septiembre del 2014.

Que a folio 68 obra acta de visita al deudor ROZO BASTO en la que se manifiesta que el demandado no reside en esa dirección.

Que entre los folios 69 a 74 obra resolución 240 por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y oficios dirigidos a los demandados en los cuales se allegan copia del mencionado acto administrativo, habiendo sido devuelto por la causal desconocido según certificado expedido por la empresa de servicios postales nacionales 472.

Que a folios 75 y 77 obra aviso y publicación para su notificación en el Diario La República el día 30 de octubre del 2014 del contenido de la resolución 240 de 7 de octubre 2014 por la cual se ordena



seguir adelante con la ejecución en contra de DARWIN FRANSUHEY ROZO BASTO Y KAREN LISETH PINILLOS VILLAMIZAR.

que a folios 76 y 80 obran liquidaciones de intereses moratorios correspondientes a los días 12 de noviembre del 2014 y 14 de enero del 2014.

Que a folio 78 obra solicitud de acuerdo de pago presentada por la señora KAREN LICETH PINILLOS y a folio 79 oficio remitido a la coordinadora financiera en la que se indica que se hizo pago por valor de \$100.000 de los cuales se abonó cincuenta y nueve mil quinientos catorce (\$ 59.514) por intereses moratorios y cuarenta mil quinientos ochenta y seis a capital (40.486).

Que a folio 81 se encuentra Auto 015 del 12 de marzo del 2015 por el cual se liquida crédito y gasto del proceso.

Que entre los folios 82 a 89, y 950 a 100 obran oficios dirigidos y respuestas de las mismas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander.

Que a folios 90 a 94 encontramos Auto 015 del 12 de marzo de 2015 por el cual se liquida crédito y gastos del proceso y la cual fue trasladada mediante oficio al demandado habiendo sido de vuelta dicho documento por la causal REHUSADO según lo certifica la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472 en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículo, ni predio alguno.

Que a folio 101 a 102 obra resultado consulta información comercia CIFIN en la cual pudo observarse que el demandado es titular de la cuenta de ahorro individual 752843 de BANCOLOMBIA.

Que a folio 103 y 104 , 105 y 110,111 se encuentra consulta realizada al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA en la que se observa que el demandado aparece como afiliado a la E.P.S. COOMEVA, en el régimen contributivo como beneficiario y la demandada en su condición de cotizante retirado; oficio remitido a COOMEVA EPS solicitando información dl demandado ROZO BASTO, oficios que fueron devueltos por la causal de DESCONOCIDO según lo certifica la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472.

Que a folios de 115 a 123 y 124 a 128 y del 138 al 142 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por la y secretaría de tránsito de Barrancabermeja, Convención, Bucaramanga, Ocaña, Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se indica que el demandado no aparece inscrito como propietario de automotores y ningún bien.

Que a folios 129 a 130 obran documentos de recaudo de ingresos presupuestales SIF Nación por valores de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$40.486) y CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE (\$59.514) del 14 de noviembre del 2014.

Que a folio 131 obra liquidación de intereses moratorios correspondiente al 9 de noviembre del 2015.

Que a folios 132 a 133 obra resultado consulta información comercia CIFIN en la cual pudo observarse que el demandado es titular de las cuentas de ahorro individual 752843 de BANCOLOMBIA y 204480 BANCO DE BOGOTA.

Que a folio 134 y 137 se ofició solicitud de embargo al gerente el Banco de Bogotá y se obtuvo respuesta en la q se informó que se registró la novedad en el sistema pero la cuenta no presenta saldo embargable que se generó.

Que a folio 143 al 159 y del 162 a 176 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por la y secretaria de tránsito de Barrancabermeja, Pamplona, Convención, Bucaramanga, Ocaña, Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se indica que el demandado no aparece inscrito como propietario de automotores y ningún bien.

Que a folios 160 a 161 obra resultado consulta información comercia CIFIN en la cual pudo observarse que el demandado es titular de las cuentas de ahorro individual 752843 de BANCOLOMBIA y 204480 BANCO DE BOGOTA.

Que a folios 177 al 188 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por la y secretaria de tránsito de Barrancabermeja, Pamplona, Convención, Ocaña, Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se indica que el demandado no aparece inscrito como propietario de automotores.

Que a folio 189 AL 214 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por la y secretaria de tránsito de Barrancabermeja, Pamplona, Convención, Bucaramanga, Ocaña, Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se indica que el demandado no aparece inscrito como propietario de algún vehículo.

Que a folios 215 obran documentos de recaudo de ingresos presupuestales SIIF Nación por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE (\$594.114) del 21 de junio del 2017.

Que a folio 216 y 217 obra liquidación de intereses moratorios correspondiente.

Que a folio 218 al 236, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Barrancabermeja, Bucaramanga, Ocaña, Pamplona, Convención y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece inscrito como propietario de bienes inmuebles y/o automotores.

Que a folios 237, 238, obra resultado consulta información comercia CIFIN en la cual pudo observarse que el demandado es titular de las cuentas de ahorro individual 752843 de BANCOLOMBIA y 204480 BANCO DE BOGOTA inactiva.

Que a folio 239 y 240 obra liquidación del crédito.

Que a folio 241 obra consulta del RUNT en la que se manifiesta que la licencia del demandado ROZO BASTO esta activa.

Que a folio 242 obra consulta de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud en la que manifiesta que el demandado se encuentra retirado de la EPS y pertenece al régimen subsidiado en su condición de cabeza de familia.

Que entre los folios 243 al 259 obran oficios enviados y respuestas a los mismos, remitidas por los bancos, Scotia Bank Colpatría, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, los cuales a excepción de BANCOLOMBIA, entidad que ratifica que el demandado es titular de una cuenta de ahorros, respondieron indicando que el demandado no posee cuentas en dichas entidades financieras que había sido previamente embargado en este proceso.

Que a folios 260 a 266, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Barrancabermeja, Bucaramanga, Ocaña, Pamplona, y Chinácota en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de ningún bien inmueble.

Que a folios 267y 268 se encuentra certificación y documento SIIF- NACIÓN expedidos por el Contador del ICBF- Regional Norte de Santander en los que se indica que el demandado ALEXANDER FLOREZ CHAVEZ, tiene un saldo en la contabilidad por concepto de pruebas de paternidad por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$594.114).

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: “La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Que el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006 señala, “**Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad**”:

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, autorizó a los *Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo*”.

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”*.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación.

que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(…) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio, se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”*

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado **al demandado el 20 de agosto de 2014**, tal y como puede observarse a folio 66 del expediente. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir; el 21 de agosto de 2014, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de, DARWIN FRANSUHEY ROZO BASTO, y KAREN LIZETH PINILLOS VILLAMIZAR, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Dirección Calle 5 AN # Av. 13 E
Barrió San Eduardo
Teléfono: 574 02 30

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 013 del 201A adelantado en contra de DARWIN FRANSUHEY ROZO BASTO identificad con cédula de ciudadanía 1.094.243.345 y KAREN LIZETH PINILLOS VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.269.257 respecto de la obligación contenida en providencia del 30 de Diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en el Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad con radicado 54-518-31-84-002-2013-0035-00 instaurado a petición de la señora KAREN LIZETH PINILLOS VILLAMIZAR, en representación de su hija HEILYN MARIANA AVENDAÑO PINILLOS, sentencia en la cual se condena a la demandante y al demandado DARWIN FRANSUHEY ROZO BASTO, a reembolsar al ICBF lo pagado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quedando pendiente de cancelar un saldo de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$594.114), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% Efectiva Anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 013 de 2014, que se adelanta en contra de DARWIN FRANSUHEY ROZO BASTO, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.243.345 y KAREN LIZETH PINILLOS VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.269.257.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

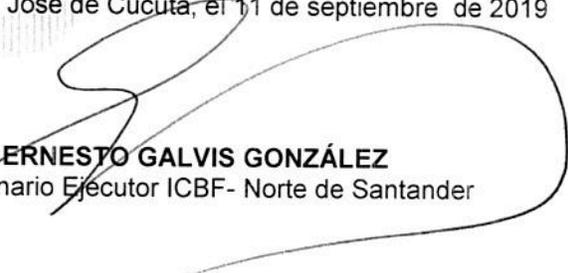
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en San José de Cúcuta, el 11 de septiembre de 2019


ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

 Elaboró: E.galvis

